



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	Verbal (Responsabilidad Extracontractual)
DEMANDANTE	Luz Mery Castellanos y otro.
DEMANDADO	Luz Mery Tenorio Muñoz
RADICACION	150014053004 2019 00400- 01
ASUNTO	Auto no decreta pruebas en segunda instancia
PROCEDENCIA	Juzgado 4º Civil Municipal de Tunja

Tunja, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dictar sentencia, se procede a resolver lo pertinente frente a la solicitud relacionadas con el decreto de pruebas elevada por el apoderado judicial de los demandantes.

1.El objeto fundamental de la prueba consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido (arts. 164 y 167 del C. G. P.). La prueba es de la esencia del derecho de defensa cuyo ejercicio está garantizado en la Constitución Política y en la Ley Adjetiva Civil (art. 29 C. P. y 11 C.G.P.).

Pero para que las pruebas puedan decretarse y ser apreciadas, las partes deben solicitarlas en los términos establecidos en la ley (art. 173 C. G.P.) y cuando se trate de la parte demandante, ha de solicitarlas en la demanda (art. 82 -6) y si el demandado propone excepciones de mérito, el demandante cuenta con cinco (5) días para que pueda pedir

pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (art. 370 ib.). Rige en esta materia, entonces, el principio de oportunidad para solicitar pruebas que las partes y el juez deben observar. Además, el juez puede rechazar *in limine* las pruebas "*legalmente prohibidas o ineficaces*", las impertinentes y las "*manifiestamente superfluas*" (art. 168).

2. En el caso específico planteado, dígase de entrada, la solicitud de pruebas en este estado del proceso es extemporánea.

Dice el Artículo 327 del C.G.P.: Trámite de la apelación de sentencias. *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
 2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
 3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
 4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
 5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*
- Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código...*

La actuación surtida en este proceso da cuenta que:

- El 16 de septiembre de 2019 se presentó la demanda.
- La demandada se notificó de la demanda el 11 de septiembre de 2020.
- En la demanda solo se pidieron como pruebas el testimonio de Marcelino Torres López, el interrogatorio de la demandada, las declaraciones de parte de los dos

demandantes, Un dictamen pericial y como prueba documental se allegó: a) recibo pago de impuesto predial, b) Copia de Licencia de Construcción, c) copia escritura # 967, d) certificado de no conciliación y e) Copia de contrato de arrendamiento.

- En la contestación de la demanda se solicitaron dos testimonios (de Alcibiades Romero y Marcelino Torres), un dictamen pericial.
- Como se propusieron Excepciones de fondo, se corrió traslado de las mismas el 20 de noviembre de 2020, y **la parte demandante guardó silencio**.
- Mediante auto del 25 de febrero de 2021 se citó a las partes a la audiencia inicial señalándose el día 30 de junio del mismo año. Llegada la mencionada fecha, se evacuó la conciliación, se hizo control de legalidad, se recibieron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio y “5 se decretaron las pruebas del proceso”. Se señaló el día 7 de octubre a las nueve (9) de la mañana para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, **providencia que no fue recurrida**.

Claramente se observa que no se solicitó ninguna diligencia de inspección judicial, tampoco se pidió oficiar a la Corporación Autónoma de Boyacá “CORPOBOYACA” para que informara si se habían dado los permisos para el vertimiento de las aguas servidas del lavadero de carros, ni a la Alcaldía Municipal de Tunja – para que expidiera copia del permiso de funcionamiento de tal establecimiento de comercio.

Del recuento de las actuaciones procesales se tiene que no se da ninguno de los casos en que se puede decretar y practicar pruebas en la segunda instancia.

Tampoco es factible hacer uso de las facultades oficiosas contempladas en los preceptos 42 – 4, 169 y 170 del estatuto procesal civil; se advierte que el ejercicio de las mismas es discrecional del fallador cuando “*las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”, sin que las mismas puedan ser sugeridas por los interesados para superar las omisiones en las oportunidades concedidas para la solicitud de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Negar, el decreto de las pruebas pedidas por el apoderado de la parte demandante. En firme esta providencia, regrese el proceso al despacho para dictar el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGÚNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD**

Tunja, 3 de diciembre de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 46 .

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1745796f82d42d6b1ff971a948128059e3cd0f392b9ea84909f4e219d57a8242

Documento generado en 02/12/2021 02:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>